



## Tribunal Supremo Electoral

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** Guatemala, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.-----

**I)** Se tienen por recibidos el informe circunstanciado que antecede, el cual deberá incorporarse a sus antecedentes, así como el expediente que contiene el antecedente del caso en concreto sometido a conocimiento de este órgano colegiado, los cuales fueran remitos por el Delegado Departamental del Registro de Ciudadanos en Sololá; **II)** En virtud del estado que guardan los autos, se tiene a la vista para resolver el memorial presentado por el ciudadano **Manuel de Jesús Archila Córdón**, el diecinueve de febrero de dos mil veintitrés, ante la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Sololá; **III)** Como consecuencia de lo resuelto en el numeral romano que antecede, se procede a resolver el referido memorial de la manera siguiente: **i)** se tienen por recibidos el memorial y documentos adjuntos, presentados por Manuel de Jesús Archila Córdón, incorpórense a sus antecedentes; **ii)** con base a los documentos que se acompañan al memorial que se resuelve, se reconoce que el presentado actúa en calidad de secretario general en funciones del partido político CABAL; **iii)** se toma nota de lo siguiente: **a)** de la dirección y procuración con la que actúa; y, **b)** del lugar señalado para recibir notificaciones; **iv)** En los términos expuestos, se tiene por interpuesto el **recurso de nulidad** promovido por el partido político CABAL a través de su secretario general en funciones, Manuel de Jesús Archila Córdón, en contra de la resolución identificada con el número cincuenta y ocho guion cero dos guion dos mil veintitrés HRGV diagonal ddrcs (58-02-2023 HRGV/ddrcs) de quince de febrero de dos mil veintitrés, proferida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Sololá; y,-----

### ANTECEDENTES

En el presente caso, al efectuar el examen de las actuaciones contenidas en el proceso de mérito, se determina lo siguiente:

**A) DEL TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN REALIZADO EN LA DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS EN SOLOLÁ:** para efectos de participar en las Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano a efectuarse el veinticinco de junio del año en curso, el representante legal del partido político CABAL, el doce de febrero de dos mil veintitrés, presentó ante la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Sololá, la denominada "Solicitud de Inscripción de Candidatura para Corporaciones Municipales" correspondiente al municipio de **San Juan La Laguna**, departamento de **Sololá**, conformada por los ciudadanos: **a)** Flavio José Yojcóm García, candidato a Alcalde; **b)** Efraín Edilberto Cua Guitz, candidato a Síndico Titular I; **c)** Juan Zabala López, candidato a Síndico Titular II; **d)** Juan Ambrocio Yotz Méndez, candidato a Síndico Suplente I; **e)** Fredy Gerardo Quiacain Cotuc





**Expediente 697-2023**

Referencia: Resolución No. 58-02-2023 HRGV/ddrcs

Partido Político CABAL

Corporación Municipal

Municipio de San Juan La Laguna, Departamento de Sololá

Página 2

## *Tribunal Supremo Electoral*

candidato a Concejal Titular I; **f)** Carin Roxana Alvarado Álvarez, candidata a Concejal Titular II; **g)** Antonio Xum Tuj, candidato a Concejal Titular III; **h)** Santos Gabino Tzep Cholotio, candidato a Concejal Titular IV; **i)** Juan Mendoza Mendoza, candidato a Concejal Suplente I; y, **j)** Nicolas Eliseo García Cholotio, candidato a Concejal Suplente II; acompañando a la referida solicitud, entre otros, los documentos establecidos en los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, 53 del Reglamento de la Ley *ibidem* y, 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.

Agotada la fase de revisión, la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Sololá emitió la resolución respectiva con fecha quince de febrero de dos mil veintitrés.

**B) DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS EN SOLOLÁ:** el quince de febrero de dos mil veintitrés, la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Sololá emitió la resolución respectiva, y para tales efectos estimó: “... *Que con fecha veintiocho de enero del presente año, fue presentada en esta Delegación (...) denuncia por el ciudadano WALFRE SIGIFREDO DE LEÓN ESQUIBEL, en contra de FLAVIO JOSE YOJCOM GARCÍA, denuncia que fue elevada al INSPECTOR GENERAL del Tribunal Supremo Electoral, por medio de Providencia 03-01-2023 de fecha veintiocho de enero de dos mil veintitrés e Informe de fecha doce de febrero de dos mil veintitrés (...) Que en la solicitud contenida en el formulario de Inscripción número CM-1327 el señor FLAVIO JOSE YOJCOM GARCIA, que ha sido designado como candidato a ALCALDE, dentro de la documentación presentada adjuntó CONSTANCIA DE INEXISTENCIA DE RECLAMACIÓN DE CARGOS (...) procediendo a la verificación de dicho documento en mención, en el portal web de la Contraloría General de Cuentas, se estableció que el referido documento a la presente fecha cuenta con una denuncia (...) lo cual constituye impedimento para poder optar a un cargo público, en consecuencia se declara vacante el cargo de ALCALDE (...) el señor EFRAÍN EDILBERTO CUA GUITZ, que ha sido designado como candidato a SINDICO TITULAR I, dentro de la documentación presentada, adjunta lo siguiente: 1) Declaración Jurada de fecha once de febrero del dos mil veintitrés en la que manifestó en el inciso g) **QUE NO HA MANEJADO FONDOS PÚBLICOS;** 2) CONSTANCIA DE INEXISTENCIA DE RECLAMACIÓN DE CARGOS (...) procediendo a la verificación de dicho documento en mención, en el portal web de la Contraloría General de Cuentas, se estableció que el referido documento a la presente fecha cuenta con una denuncia (...) contradiciendo lo manifestado en la Declaración Jurada, extremos que constituyen impedimento para poder optar a un cargo público, en consecuencia se declara vacante el cargo de SINDICO TITULAR I (...) el señor JUAN ZABALA LÓPEZ, que ha sido designado como candidato a SINDICO TITULAR II, dentro de la*



## Tribunal Supremo Electoral

documentación presentada, adjunta lo siguiente: 1) Declaración Jurada de fecha once de febrero del dos mil veintitrés en la que manifestó en el inciso g) **QUE NO HA MANEJADO FONDOS PÚBLICOS**; 2) CONSTANCIA DE INEXISTENCIA DE RECLAMACIÓN DE CARGOS (...) procediendo a la verificación de dicho documento en mención, en el portal web de la Contraloría General de Cuentas, se estableció que el referido documento a la presente fecha cuenta con una denuncia (...) contradiciendo lo manifestado en la Declaración Jurada, extremos que constituyen impedimento para poder optar a un cargo público, en consecuencia se declara vacante el cargo de **SINDICO TITULAR II** (...) el señor JUAN AMBROSIO (sic) YOTZ MENDÉZ, que ha sido designado como candidato a SINDICO SUPLENTE, dentro de la documentación presentada, adjunta lo siguiente: 1) Declaración Jurada de fecha once de febrero del dos mil veintitrés en la que manifestó en el inciso g) **QUE NO HA MANEJADO FONDOS PÚBLICOS**; 2) CONSTANCIA DE INEXISTENCIA DE RECLAMACIÓN DE CARGOS (...) procediendo a la verificación de dicho documento en mención, en el portal web de la Contraloría General de Cuentas, se estableció que el referido documento a la presente fecha cuenta con una denuncia (...) contradiciendo lo manifestado en la Declaración Jurada, extremos que constituyen impedimento para poder optar a un cargo público, en consecuencia se declara vacante el cargo de **SINDICO SUPLENTE** (...) el señor FREDY GERARDO QUIACAIN COTUC, que ha sido designado como candidato a CONCEJO TITULAR I, dentro de la documentación presentada, adjunta lo siguiente: 1) Declaración Jurada de fecha once de febrero del dos mil veintitrés en la que manifestó en el inciso g) **QUE NO HA MANEJADO FONDOS PÚBLICOS**; 2) CONSTANCIA DE INEXISTENCIA DE RECLAMACIÓN DE CARGOS (...) procediendo a la verificación de dicho documento en mención, en el portal web de la Contraloría General de Cuentas, se estableció que el referido documento a la presente fecha cuenta con una denuncia (...) contradiciendo lo manifestado en la Declaración Jurada, extremos que constituyen impedimento para poder optar a un cargo público, en consecuencia se declara vacante el cargo de **CONCEJAL TITULAR I**...".

Derivado de las consideraciones esgrimidas, la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Sololá, resolvió acceder a la solicitud planteada por el partido político CABAL, y declarar parcialmente la inscripción de la planilla de candidatos a la corporación municipal antes referida, la cual fue notificada el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés y, publicada en el portal de este Tribunal el diecinueve de febrero de dos mil veintitrés.

C) **DEL RECURSO DE NULIDAD:** contra la resolución proferida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Sololá, el partido político CABAL, a través de su Secretario General en Funciones Manuel de Jesús Archila Cordón, el diecinueve de febrero de dos mil veintitrés, interpuso recurso de nulidad —el cual fue elevado a este Tribunal el veintitrés





**Expediente 697-2023**

Referencia: Resolución No. 58-02-2023 HRG/V/dárcs

Partido Político CABAL

Corporación Municipal

Municipio de San Juan La Laguna, Departamento de Sololá

Página 4

---

## *Tribunal Supremo Electoral*

---

febrero del año en curso– respecto a la inscripción parcial de los candidatos consignados en la solicitud número CM guion un mil trescientos veintisiete (CM-1327). En tal sentido, el recurrente solicita que tal impugnación se declare con lugar y, en consecuencia, se proceda a inscribir a la totalidad de las personas postuladas en la planilla de la Corporación Municipal del municipio de San Juan La Laguna postuladas por la organización política de mérito.-----

### **CONSIDERANDO**

#### **I**

“... Es importante puntualizar que de conformidad con el artículo 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el proceso electoral per se, se inicia con la Resolución del Tribunal Supremo Electoral que convoca a elecciones y, finaliza, con una Resolución emitida por el mismo órgano, que declara su conclusión. De ahí que, cualquier decisión que se origine en las dependencias que conforme la citada ley constitucional tienen competencia en materia electoral, antes del Decreto de Convocatoria y, posterior a la Resolución que da por finalizado el proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los medios previstos en los artículos 187, 188 y 190 y; las decisiones o actos que surjan con posterioridad al Decreto de Convocatoria y previo a que se declare la conclusión del citado proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los medios previstos...” (Corte de Constitucionalidad. Expedientes cinco mil doscientos noventa y ocho guion dos mil dieciséis (5298-2016) y acumulados setecientos noventa y seis guion dos mil diecisiete y ochocientos quince guion dos mil diecisiete (796-2017 y 815-2017). Apelaciones de sentencia de amparo de ocho de febrero de dos mil diecisiete y dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente).

Al respecto, es importante acotar que, el artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, preceptúa que: “... El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinadas en esta ley...”. Asimismo, el artículo 125 de la citada ley, en lo conducente establece que: “... El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos (...) n) Resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley...”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 246 de la aludida normativa decanta: “... Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto



## Tribunal Supremo Electoral

dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido...".-----

### CONSIDERANDO

#### II

Del estudio y análisis de los antecedentes, así como del memorial contentivo del recurso de nulidad interpuesto, se determina que, el *quid iuris* del caso sometido a conocimiento de este Tribunal radica en establecer si en la resolución impugnada, la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Sololá, al declarar parcialmente la inscripción de los candidatos consignados en la solicitud número CM guion un mil trescientos veintisiete (CM-1327) limitó la participación política de: **a)** Flavio José Yojcóm García; **b)** Efraín Edilberto Cua Guitz; **c)** Juan Zabala López; **d)** Juan Ambrocio Yotz Méndez; y, **e)** Fredy Gerardo Quiacain Cotuc; al determinar, mediante el Portal Web de la Contraloría General de Cuentas, que pese a que oportunamente se les extendieron las Constancias Transitorias de Inexistencia de Reclamación de Cargos a dichos ciudadanos, en la referida herramienta electrónica, al verificar la validez de tales documentos, consta que cada uno de los candidatos aludidos cuenta con una denuncia, lo cual constituye impedimento para su respectiva inscripción.-----

### CONSIDERANDO

#### III

El partido político **CABAL**, a través de su Secretario General en Funciones **Manuel de Jesús Archila Cordón**, promueve recurso de nulidad argumentando que: "... *retrotrayéndonos al considerando III de la resolución objeto del presente recurso (...) si bien es cierto que al ciudadano Alcalde Municipal del municipio de San Juan la (sic) Laguna, departamento de Sololá, prof. Flavio José Yojcóm García, se le declaró procedente las diligencias de antejuicio promovidas por el señor: Antonio Chavajay Ixtamer (...) también es cierto que dicha resolución aludida por el supuesto denunciante AÚN NO CAUSA COSA JUZGADA (...) Lo que esto implica (...) es que la denuncia interpuesto por el señor: Walfre Sigifredo de León Esquibel, VIENE SIENDO IMPROCEDENTE (...) c) DE LA PLANILLA DE CANDIDATOS A LA CORPORACIÓN MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN LA LAGUNA PRESENTADA PARA SER INSCRITA EN LA DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL REGISTRO DE CIUDANOS DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ (...)* El fundamento ilegal para resolver y dictar vacancias por el Delegado Departamental de marras, estriba en que procedió a la verificación de -----





**Expediente 697-2023**

Referencia: Resolución No. 58-02-2023 HRGV/dárcs

Partido Político CABAL

Corporación Municipal

Municipio de San Juan La Laguna, Departamento de Sololá

Página 6

---

## *Tribunal Supremo Electoral*

---

dichos documentos, en el portal Web de la Contraloría General de Cuentas, exponiendo que estableció que a la fecha quince de febrero del año dos mil veintitrés contaban con denuncia (...)

Considero que esta determinación negativa y violatoria es como resultado de ignorar que el Artículo 4 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, que establece: **Suspensión de los derechos ciudadanos. a. Se suspenden pro sentencia condenatoria firme, dictada en proceso penal; b. Por declaratoria judicial de interdicción.** Para la disposición a), las personas a las que se les está impidiendo su derecho de ser electo, gozan de presunción de inocencia (...) Respecto a la literal b). Todas las personas que fueron postuladas gozan de sus facultades mentales y que no han sido sometido a juicio para declararles interdictos (...) **d) VIGENCIA SEXTOMESINA NO MAYOR A LA FECHA DE EMISIÓN, DE LA CONSTANCIA TRANSITORIA PARA INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE CIUDADANOS Y OPTAR A CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR.** Respecto a documentos con los cuales se demuestra solvencia para optar al desempeño de cargos de la administración pública (...) el finiquito tiene su fundamento en el Artículo 13 literal ñ) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y en el párrafo primero del Artículo 30 del Reglamento de Probidad y Responsabilidades de los Funcionarios y empleados Públicos, para cuya obtención se sigue un procedimiento específico de corroboración en la comparación de Declaraciones patrimoniales (...) Aparte del finiquito la obtención de Constancia de Solvencia, también está sujeta al procedimiento específico de corroboración de la comparación de Declaraciones patrimoniales. No obstante, finiquito o solvencia de probidad, obtenidos conforme al procedimiento establecido, están sujetos a quedar sin efecto, conforme lo preceptuado en el párrafo sexto del Artículo 33 del Reglamento ya citado (...) Debe quedar claro que, si existió alguna responsabilidad aún después de las corroboraciones y no fue detectada en su oportunidad, esto constituye omisión de revisión, que hace aconsejable dejarla sin efecto, pero sino aparecieran objeciones sobre la misma, se interpreta que su emisión está de conformidad, de ahí que, si se hicieran anotaciones posteriores en los registros, éstos no deben dejarla sin efecto (...) **e) DE LA CONSTANCIA TRANSITORIA DE INEXISTENCIA DE RECLAMACIÓN DE CARGOS** (...) Este instrumento, es el resultado de consultas internas que se hacen a la unidad de Sanciones económicas de la Secretaría General, de consultas a la Dirección de Asuntos Jurídicos sobre la existencia de denuncias penales y juicios de cuentas, y a la Dirección de Probidad de la existencia de sanciones pecuniarias, dependencias que manejan registros de reclamos formulados. E conformidad con la literal f) del Artículo 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, a los ciudadanos que soliciten ante el Registro de Ciudadanos (...) optar a elección popular de cargos públicos, se les requiere este documento (...) La fecha de emisión de dicha constancia no deberá ser superior a seis meses. Por ello, hasta la fecha de emisión, el plazo de vigencia de la constancia es retrospectivo a los seis meses anteriores, lo que constituye requisito indispensable para



## Tribunal Supremo Electoral

*inscribirse en el Registro de Ciudadanos (...) Por consiguiente, las constancias obtenidas antes de la fecha de solicitud de inscripciones tenían y tienen vigencia (...) Lo anterior implica que, quien cuente con constancia transitoria original, vigente de los seis meses anteriores a la fecha de emisión está apto para ser inscrito en la primera fase del proceso electoral (...) Aunque después de haberse recibido el expediente para inscripción en el Registro de Ciudadanos, la Contraloría General de Cuentas pudiera anotar en sus registros nuevos datos de reclamo, porque prevalece el principio de primero en registro primero en derecho...”.*

Como cuestión inicial y previo a efectuar el análisis del caso en concreto, es importante traer a contexto que la Corte de Constitucionalidad en sentencia emitida el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, dentro del expediente identificado con el número cuatro mil cuatrocientos veintiuno guion dos mil quince (4421-2015) estimó, respecto a la constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos, que: “... *la constancia extendida por la Contraloría General de cuentas (sic) es un requisito de inscripción para optar a un cargo de elección popular, con esta la autoridad electoral podrá valorar y analizar si en el caso concreto el solicitante puede o no ser inscrito para optar a determinado cargo público y no constituye una restricción indebida al derecho a ser electo popularmente para optar a empleos o cargos públicos, pues el constituyente determinó que optar a dichas funciones se debe atender a méritos de capacidad, idoneidad y honradez. Estos últimos deben acreditarse, y en el caso de las personas que han recaudado, custodiado o administrado bienes del Estado, ello se consigue por medio de una constancia extendida por la Contraloría General de Cuentas que patentice que el aspirante, en ejercicio del cargo o cargos desempeñados anteriormente, manejó de manera intachable los recursos del Estado...*”. Al respecto, resulta oportuno enfatizar que tanto los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y 53 del Reglamento de la ley de la materia, así como la doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad, disponen que la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos constituye un requisito *sine qua non* para la inscripción de un candidato que pretenda optar a un cargo de elección popular, toda vez que, aquel genera transparencia y seguridad jurídica ante la eventual rendición de cuentas que deban efectuar dichos candidatos, así como los futuros funcionarios electos.

En ese contexto, es importante advertir que el artículo 34 del Reglamento de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionario y Empleado Públicos, dispone: “... **Control de constancias y/o finiquitos.** El Director de Probidad, implementará un sistema automatizado adecuado, rápido, seguro y veraz que contenga como mínimo: a) Un proceso que facilite, agilice y modernice los procedimientos a través de los cuales sea adecuado y eficiente el control de constancias y finiquitos (...) c) Registro de las personas que soliciten constancias y/o finiquito y el número asignado a cada solicitud (...) f) Información pormenorizada de las constancias que obtuvieron su constancia





**Expediente 697-2023**

Referencia: Resolución No. 58-02-2023 HRGV/dárcs

Partido Político CABAL

Corporación Municipal

Municipio de San Juan La Laguna, Departamento de Sololá

Página 8

---

## *Tribunal Supremo Electoral*

---

*o finiquito...". Corolario de ello, este Tribunal, para efectos de determinar, primeramente, si la verificación de las Constancias Transitorias de Inexistencia de Reclamación de Cargos realizada por el Delegado Departamental del Registro de Ciudadanos en Sololá en el portal Web de la Contraloría General de Cuentas vulnera lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, estima importante acotar que, como máxima autoridad en materia electoral y, en estricta observancia a su facultad para analizar, examinar y calificar los requisitos que garanticen el cumplimiento de los principios, instituciones y normas electorales –esto según lo resuelto en sentencia de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, proferida por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente de apelación de sentencia de amparo identificado con el número cuatro mil veintinueve guion dos mil veinte (4029-2020)– con fundamento en los artículos 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, 3, 33 y 34 del Reglamento de esta última ley, instruyó, mediante la Circular No. 2-2023 de Secretaría General, a los servidores públicos de la institución a cargo de la revisión de los expedientes de inscripción de candidatos a cargo de elección popular, que procedieran a verificar la autenticidad, vigencia y legitimación de las referidas constancias en el portal electrónico de la Contraloría General de Cuentas; debiendo observar que en el apartado denominado “Descripción” la casilla se encontrara en cero (0) o en blanco, caso contrario, la gestión de inscripción resultaría no viable. Con la emisión de tal disposición, además de dar cumplimiento a la normativa antes señalada, se busca operativizar el análisis y revisión a los que se hace mérito en el artículo 55 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual decanta que “... Las solicitudes de inscripción, por parte de partidos políticos para corporaciones municipales de los municipios de la República, serán presentadas en la Delegación del Departamento al que pertenezcan tales municipios. En este caso, el delegado departamental, **previo análisis y revisión de la documentación presentada, resolverá dentro del tercer día...**”.*

Con lo anterior, es importante destacar que la invalidez de un documento que constituye requisito de inscripción, la cual puede surgir como consecuencia del análisis y revisión que se formula a estos, discrepa en absoluto con la suspensión de los derechos ciudadanos a los que hace referencia el recurrente, toda vez que la invalidez de un requisito conlleva como consecuencia jurídica la denegación de la solicitud presentada, no así una suspensión de derechos ciudadanos, por lo que el argumento esgrimido en el memorial contentivo de la nulidad, no se acoge.

En cuanto a la tesis del interponente, concerniente a que las anotaciones en las Constancias Transitorias de Inexistencia de Reclamación de Cargos no deben dejar sin efecto estas, en especial porque fueron obtenidas antes de la fecha de solicitud de inscripciones, por lo que tenían y tienen vigencia, este Tribunal colige, de lo establecido en el artículo 33, inciso c), numeral uno, segundo



## Tribunal Supremo Electoral

párrafo del Reglamento de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, que: "... *La constancia o finiquito extendido no exime de responsabilidad a la persona a cuyo favor se extendió, si con posterioridad se descubriere que existió responsabilidad administrativa, civil y/o penal en el ejercicio de su función pública, en cuyo caso el mismo quedará sin efecto...*" (el resaltado no aparece en el texto original) por ende, con las denuncias interpuestas en contra de los candidatos de mérito, las cuales constan en el Portal Web de la Contraloría General de Cuentas, resulta evidente que concurre el supuesto descrito en la normativa citada, por lo que, contrario a lo manifestado en la nulidad, las anotaciones derivadas de responsabilidades en el ejercicio de la función pública, efectivamente invalidan la constancia extendida, y por consiguiente, su vigencia; por consiguiente, dicho argumento, tampoco puede ser acogido por este órgano colegiado.

Sobre este aspecto, cabe destacar que la Corte de Constitucionalidad el cuatro de abril de dos mil dieciséis, dentro del expediente identificado con el número doscientos cincuenta y dos guion dos mil dieciséis (252-2016) consideró: "... *los principios rectores para el ejercicio de cargos públicos para funcionarios y empleados públicos, se encuentran regulados en el artículo 6 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos (...) si bien la disposición antes citada es posterior y de jerarquía ordinaria, hace referencia directa a los principios éticos y legales que a su vez constituyen elementos intrínsecos para el ejercicio de cualquier cargo público (sea o no de elección popular), razón por la cual resultan de obligada observancia en lo relativo a la inscripción de candidatos al proceso electoral, puesto que los requisitos exigidos en la Ley Electoral y de Partidos Políticos para ese efecto tienen como objetivo generar transparencia y seguridad jurídica ante la eventual rendición de cuentas de los candidatos así como de los futuros funcionarios electos...*".

Como consecuencia del análisis que antecede, este Tribunal advierte que la resolución objeto de nulidad no contiene los yerros denunciados, toda vez que, del examen de las actuaciones, se constata que las Constancias Transitorias de Inexistencia de Reclamación de Cargos, extendidas a los candidatos de mérito, efectivamente carecen de plena validez; por lo que de ninguna manera se conculcan los derechos políticos de las personas postuladas.

Aunado a ello, es preciso indicar que Guatemala es parte de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, la cual en su artículo 5 establece: "... *Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos*".





**Expediente 697-2023**

Referencia: Resolución No. 58-02-2023 HRGV/ddrcs

Partido Político CABAL

Corporación Municipal:

Municipio de San Juan La Laguna, Departamento de Sololá

Página 10

---

## *Tribunal Supremo Electoral*

---

y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas...” y dado que en el presente caso, el análisis que realiza este Tribunal radica en la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos, no puede desconocerse el contenido de la Convención a la que se hace referencia, toda vez que, la función pública para el cargo de elección popular debe garantizar la transparencia y la obligación de rendir cuentas en el manejo de los recursos públicos.

De esa cuenta, este órgano colegiado, como máxima autoridad en materia electoral y, en estricta observancia a su facultad para analizar, examinar y calificar los requisitos que garanticen el cumplimiento de los principios rectores de transparencia y seguridad jurídica, ante la eventual rendición de cuentas de los candidatos a cargos de elección popular, así como de los futuros funcionarios electos, y con base a las consideraciones antes esgrimidas, arriba a la conclusión indubitable de confirmar la resolución emitida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Sololá, por lo que deberán realizarse las declaraciones de ley correspondientes en el apartado dispositivo de la presente resolución. -----

### **LEYES APLICABLES**

Artículos citados y: 1, 12, 28, 29 y 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 121, 125, 132, 135, 142, 144, 193, 212, 213, 214, 215, 216, 246, 247, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente; 51, 52, 53 y 59 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo Número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral; 1, 3, 9, 10, 15, 16, 141, 142, 143 y 165 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.-----

### **POR TANTO**

El **Tribunal Supremo Electoral**, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, **DECLARA:**  
**I) SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por el **partido político CABAL** a través de su secretario general en funciones, Manuel de Jesús Archila Córdón; **II) CONFIRMA** la resolución identificada con el número cincuenta y ocho guion cero dos guion dos mil veintitrés HRGV diagonal ddrcs (58-02-2023 HRGV/ddrcs) de quince de febrero de dos mil veintitrés, proferida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Sololá; **III) Notifíquese** y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a la Delegación Departamental de origen a efecto de que se continúe con el trámite que en derecho corresponda.-----



*Tribunal Supremo Electoral*



*[Signature]*

Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana

**Magistrada Presidente**

*[Signature]*

Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina

**Magistrado Vocal I**

*[Signature]*

Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra

**Magistrada Vocal II**

*[Signature]*

MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños

**Magistrado Vocal IV**

MSc. Mynor Custodio Franco Flores

**Magistrado Vocal V**

MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez

**Secretario General**





# Tribunal Supremo Electoral

## Cédula de Notificación

EXP. No. 697-2023

Folios: 7

En el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, el veinticinco de febrero de dos mil veintitrés, siendo las once horas con Cero minutos, constituida en la primera calle seis guion treinta y nueve zona dos de esta ciudad.

Notifico al: Director General del Registro de Ciudadanos.

Resolución de fecha: veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral que en su parte conducente DECLARA: "...I) **SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por el **partido político CABAL...**" por medio de cedula de notificación que contiene las copias de ley que entrego a

Candy Flores  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Quien de enterado: si firmó: 

DOY FE: f: 

Linda Marleny De León Romero  
Notificador

Tribunal Supremo Electoral



### No se llevo a cabo la notificación por la causa siguiente:

- Dirección Inexacta
- No existe la dirección
- Persona a notificar falleció
- Lugar desocupado
- Persona fuera del país
- Datos no concuerdan



# Tribunal Supremo Electoral

## Cédula de Notificación

EXP. No. 697-2023

Folios: 7

En el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, el veinticinco de febrero de dos mil veintitrés, siendo las quince horas con treinta y siete minutos, constituida en la cuarta avenida diecinueve guion veintiséis, zona catorce ciudad.

Notifico al: Partido Político CABAL.

Resolución de fecha: veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral que en su parte conducente DECLARA: "...I) **SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por el **partido político CABAL...**" por medio de cedula de notificación que contiene las copias de ley que entrego a

Elder Martinez

Quien de enterado: SI firmó

DOY FE:

Alex López Magrán  
Notificador

Tribunal Supremo Electoral



### No se llevo a cabo la notificación por la causa siguiente:

- |   |   |   |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado   | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan          |



**NOTIFICACIÓN**

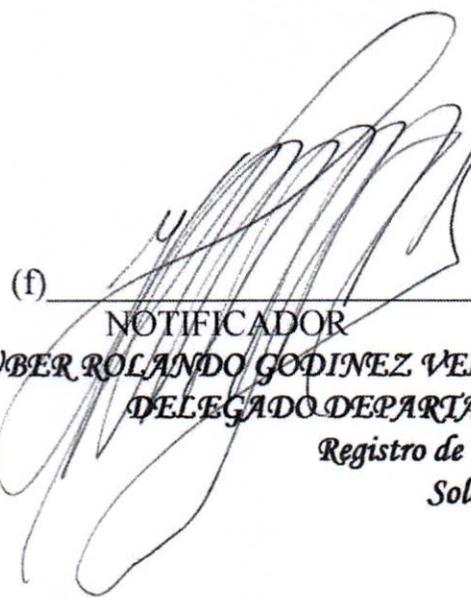
En el municipio de Panajachel, departamento de Sololá siendo las nueve (09) horas con treinta (30) minutos, del día domingo veintiseis de febrero del año dos mil veintitrés, en Callejón Doña María Cruz Casa la Virgen zona uno de Panajachel, departamento de Sololá. Notifiqué al señor: MANUEL DE JESÚS ARCHILA CORDÓN, Secretario General en funciones del Partido Político "CABAL", el contenido del expediente 697-2023 dentro del Recurso de Nulidad, que consta de once (11) folios, de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veintitrés, emitido por el Tribunal Supremo Electoral, por medio de cédula que juntamente con la copia respectiva, le entregué a: BEQUER NEFTALI CHOCOOJ DE LA CRUZ, quién de enterado y recibido de conformidad, firma. DOY FE.-

(f)



NOTIFICADO

(f)



NOTIFICADOR  
**HUBER ROLANDO GODÍNEZ VELÁSQUEZ**  
**DELEGADO DEPARTAMENTAL**  
*Registro de Ciudadanos*  
*Sololá, Sololá.-*

